

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el 10 por 100 de recargo sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en la ley de 25 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
German Gamazo.

**A LAS CÓRTES.**

La ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en su artículo 5.º, estableció como recurso para el Tesoro un impuesto ó recargo de un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros en los ferro-carriles; el importe de este impuesto fué cedido despues á las Compañías de ferro-carriles en virtud de Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866 con objeto de que su producto se aplicase al pago de intereses y amortizacion de los valores creados ó que se creasen en lo sucesivo para atender á las necesidades de dichas Compañías; debiendo darse cuenta á las Córtes de esta disposicion, segun prevenia el mismo Real decreto.

El Ministro que suscribe no tiene conocimiento de que se diera cuenta á las Córtes de la cesion del impuesto, y

entiende que esta no tuvo otra fuerza ni autoridad que la que le prestó la resolución administrativa acabada de citar, hasta que la cesion fué implícitamente reconocida por el poder legislativo, cuando en el art. 5.º de la ley de presupuestos, fecha 26 de Diciembre de 1872, estableció que las tarifas de viajeros en los ferro-carriles se recargarían, *sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas*, con otro 10 por 100 en favor del Estado; pero ni en el Real decreto de 29 de Diciembre, ni en el art. 5.º acabado de citar, se hizo indicacion alguna acerca del número de años durante los cuales habrían de disfrutar las Compañías de ferro-carriles del producto del 10 por 100 sobre los billetes de viajeros.

Tan importante cuestion fué sin embargo categóricamente planteada y contestada poco tiempo despues por una comision que se constituyó en virtud del mismo Real decreto de 29 de Diciembre. Tenia por objeto esta comision esclarecer y fijar el estado de las Compañías de ferro-carriles, estudiando y determinando los auxilios á fueren acreedoras; y fué interrogada por Real orden de 18 de Febrero de 1867 si estimaba conveniente que el impuesto del 10 por 100, ya cedido á las Compañías, quedase en beneficio de las mismas por el espacio de 10 ó más años, y caso afirmativo, si consideraba oportuno que con la expresada garantía pudiesen las Compañías hacer uso del crédito en la forma solicitada por una de ellas, esto es, emitiendo obligaciones amortizables en 10 años.

Estudiado detenidamente el asunto, y despues de oír á todas las empresas de ferro-carriles, la mayoría de la comision resolvió afirmativamente la consulta, si bien negó que debía dejarse en libertad de suspender el impuesto durante el mismo periodo á las que no habiéndolo sujetado á una operacion de crédito estimasen que la suspension era favorable á sus intereses. La mayoría de la comision opinó que si habían cesado las circunstancias apremiantes que obligaron á crear el impuesto sobre las tarifas de viajeros; si la situacion del Tesoro era, en concepto del Gobierno, tan desahogada que podia cubrir satisfactoriamente todas sus cargas sin recurrir á nuevas imposiciones, la medida más conve-

niente seria la supresion del impuesto.

Diez y seis años han trascurrido desde entonces; durante este tiempo las Compañías de ferro-carriles han venido disfrutando el beneficio de percibir un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, y el Ministro que suscribe, despues de estudiar detenidamente este asunto, no encuentra motivo ni consideracion alguna que justifique la continuacion de un recargo que pesando sobre el público, ni constituye un rendimiento para el Tesoro, ni representa un derecho adquirido por las empresas en las cláusulas de sus concesiones.

La cesion de este recargo reconoció como base fundamental, y así se consignó en la exposicion que precede al Real decreto, la crisis económica que atravesaban las empresas de ferro-carriles, la relacion más ó menos justificada que se creyó ver entre los apuros financieros de aquellas y el crédito general de la nacion, y la necesidad por tanto de salvarlas de la quiebra que les amenazaba; dos años despues de la cesion del recargo, el Estado, sin estar obligado á ello por cláusula alguna de las concesiones, proveyó con largueza á las necesidades económicas de las Compañías, creando un fondo especial de auxilios de 29 millones de pesetas y distribuyéndole entre todas del modo y forma que establecieron los decretos fechas 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.

No puede por tanto tacharse al Estado de haberse mostrado indiferente ó haber esatimado sus auxilios cuando las empresas de ferro-carriles veian comprometida seriamente su existencia; pero ni la situacion actual y relativamente próspera de las principales Compañías exige que el Estado las preste otros auxilios directos ó indirectos que aquellos á que venga legalmente obligado, ni aun cuando así lo exigiese es admisible que el país siga pagando un recargo con todos los caracteres de un verdadero impuesto en beneficio de colectividades privadas, por muy importantes y trascendentales que sean los intereses que representen, ni que se erija en sistema ó principio permanente lo que en el año 1866 pudo tener una justificacion que hoy ya no tiene.

El Ministro que suscribe habria suprimido el recargo del 10 por 100 cedido á las empresas de ferro-carriles por una disposicion de carácter administra-

tivo, como la que otorgó á aquellas el beneficio si el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 no hubiera confirmado en cierto modo la cesion hecha en el decreto de 1866; pero ante el peligro de invadir las atribuciones del poder legislativo, prefiere recurrir á las Córtes aspirando á que la resolución que se adopte lleve las mayores garantías de autoridad y acierto.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y cedido despues á las Compañías de ferro-carriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta del 7 de Junio.)

**DIPUTACION PROVINCIAL**

DE

**SANTANDER.**

Sesion dia 12 de Abril de 1883.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO.**

Diputados asistentes: Sres. Alvear, Aparicio, Campo, Cárcova, Cuevas (D. R.), Echevarría, García Macho, García Soto, Gonzalez Trevilla, Her-ran, Ibarra, Ilisástegui, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Pombo, Sainz Trápaga y Soriano.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Rivero pide que conste su voto conforme con el de la minoría en la votacion del expediente sobre la asignatura de ampliacion de Geografía en la Escuela de Náutica del Instituto provincial.  
La Diputacion queda enterada de



una comunicacion de D. Pedro de Escalante y Prieto ofreciendo la expresion de gratitud suya y de sus hermanos por el acuerdo con que la Diputacion consignara su profunda pena por el fallecimiento de su padre D. Cornelio Escalante.

Se recibe con aprecio un cuadro dedicado á la corporacion provincial que á la misma ofrece el pensionado por ella D. Ricardo Pacheco Puente y se acuerda darle las gracias.

Se da cuenta de una proposicion suscrita por los Sres. García Macho y Aparicio, pidiendo que en el presupuesto próximo se consigne igual cantidad que la consignada en el vigente para las Siervas de María, ministras de los enfermos.

Apoyada por el Sr. García Macho, se toma en consideracion.

El Sr. Oria expone algunas consideraciones en demostracion de que peticiones de esta clase no deben pasar á informe de la comision de hacienda.

Otros Sres. Diputados se expresan en distinto sentido invocando los precedentes.

Pasa la proposicion á la comision de hacienda.

Se acuerda admitir en el hospital de Santander al enfermo pobre Félix Fernandez Brá, vecino de Santoña, y á los enfermos Juan, Ecequiel, Asuncion y Justa Cuevas y Cuevas, hijos de Segunda Cuevas, vecina de Santiurde de Reinsa.

Se da cuenta de que la comision de hacienda propone que se consigne en el presupuesto del Instituto para el próximo año económico la cantidad de 1898 pesetas 55 céntimos, importe del presupuesto para reparacion del frente del edificio de aquel establecimiento é instalacion de aceras en los frentes de las tapias del mismo establecimiento.

El Sr. Rivero observa que antes procede resolver sobre el presupuesto formado por el arquitecto provincial y acordar que las obras se verifiquen por subasta.

Los Sres. Oria y Campo manifiestan que en el dictámen se sobreentienden los dos puntos indicados por el Sr. Rivero.

Con esta aclaracion se aprueba el dictámen y se acuerda participar la resolucion al Alcalde de Santander solicitando la oportuna autorizacion para ejecutar la obra.

Se da cuenta de un dictámen de la comision de fomento que dice así:

«Vista la comunicacion del Alcalde de esta ciudad participando el acuerdo del Ayuntamiento para que V. E. se encargue de la conservacion de esta carretera, la comision de fomento, considerando que dicha línea se halla incluida en el plan de la provincia, el cual fué aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1882, y teniendo además presente lo que prescribe el art. 15 de la ley general de obras públicas y el 115, número 3.º de la ley provincial, segun los cuales habrán de incluirse precisamente en los presupuestos anuales de las provincias las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras de su cargo, propone á V. E. se sirva acordar:

1.º La creacion de una plaza caminero para la carretera de Pronillo á Corban, con el sueldo de 630 pesetas que habrá de incluirse en el presupuesto del año próximo económico, debiendo figurar tambien en el presupuesto otra igual cantidad con destino al pago de los jornales que devengue un peon auxiliar que igualmente se considera necesario para la misma carretera.

Y 2.º Que se oficie al Director de la zona occidental reclamándole una nota expresiva del número de los me-

tros cúbicos de piedra y su importe que considere necesario para invertirlo en la carretera, así como el valor de las herramientas y demás útiles indispensables, á fin de que se incluya en el presupuesto mencionado.—V. E., no obstante.»

El Sr. García Macho pregunta si la Diputacion se ha hecho cargo nuevamente de la conservacion del camino de que se trata.

El Sr. Rivero refiere la historia del mismo camino y defiende el dictámen de la comision.

Los Sres. García Macho y Oria, observando que no le impugnan, indi-

can la conveniencia de que antes de aprobarle se acuerde que la Diputacion se encargue de nuevo de la carretera de Pronillo á Corban.

Los Sres. Cárcova, Gonzalez Trevilla y Aparicio observan que esto se sobreentiende en el dictámen que defienden S. SS.

Queda aprobado el dictámen.

Se da cuenta del que la comision de fomento emite en la memoria sobre el estado de las obras públicas provinciales y vecinales por los Directores de carreteras de la provincia.

Los Sres. Lanuza y Rivero impugnan lo que se propone en el informe

bajo el fundamento de que no está en relacion con las disposiciones vigentes sobre obras públicas, con el Real decreto aprobando el plan general de carreteras provinciales de San-tander y con el convenio de la Dipu-tacion y sus deudores.

Los Sres. Cárcova, Ilisástegui y Sain Trápaga le defienden, sosteniendo que no se opone á lo prevenido en esas disposiciones, siendo además de interés y de conveniencia para la provincia.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate y se procede á la votacion del informe.

(Sigue á la 3.ª plana.)

Mes de Mayo de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Diferencia de aumento de censo.
		TOTAL general de defunciones.	TOTAL.	Legítimos.	Ilegítimos.			
1.º	DEL 30 Abr 1 al 6 Mayo	87	121	57	5	121	34	
2.º	7 al 13	86	106	54	8	106	10	
3.º	14 al 20	94	110	53	4	110	16	
4.º	21 al 27	91	114	63	0	114	20	
Totales . . . . .		368	448	224	23	448	80	

  

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Diferencia de aumento de censo.
		TOTAL general de defunciones.	TOTAL.	Legítimos.	Ilegítimos.			
1.º	DEL 30 Abr 1 al 6 Mayo	87	121	57	5	121	34	
2.º	7 al 13	86	106	54	8	106	10	
3.º	14 al 20	94	110	53	4	110	16	
4.º	21 al 27	91	114	63	0	114	20	
Totales . . . . .		368	448	224	23	448	80	

  

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Diferencia de aumento de censo.
		TOTAL general de defunciones.	TOTAL.	Legítimos.	Ilegítimos.			
1.º	DEL 30 Abr 1 al 6 Mayo	87	121	57	5	121	34	
2.º	7 al 13	86	106	54	8	106	10	
3.º	14 al 20	94	110	53	4	110	16	
4.º	21 al 27	91	114	63	0	114	20	
Totales . . . . .		368	448	224	23	448	80	

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 2 de Junio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.